

entre dicha entrada en vigor y la constitución de los Plenos de las nuevas Cámaras.

2. Durante el período a que se refiere el epígrafe anterior, las Cámaras Agrarias Provinciales, en funcionamiento provisional, no podrán realizar disposiciones patrimoniales.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 27 de junio de 1996.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 29, de 28 de junio de 1996, y corrección de errores publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 32, de 19 de julio de 1996)

19264 LEY 2/1996, de 27 de junio, de modificación de la Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de diciembre de 1995, el Pleno de las Cortes Regionales aprobó la Proposición de Ley del

Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que fue tramitada por acuerdo unánime de los tres grupos políticos con representación parlamentaria en la Cámara, y cuyo texto fue publicado en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» como Ley 8/1995, de 21 de diciembre.

Advertida, durante el proceso de desarrollo reglamentario de la referida Ley, la necesidad de incluir algunas modificaciones en su artículo 49, los grupos parlamentarios socialista y popular, y el Diputado de Izquierda Unida, en el mismo espíritu de consenso y colaboración que presidió la aprobación de la Ley 8/1995, y con el ánimo de respetar el acuerdo de que las modificaciones al citado texto legal se produzcan por una mayoría cualificada de tres quintos, han acordado proceder a dar una nueva redacción al artículo 49, en los términos que se expresan en la presente Ley.

Artículo único.

El artículo 49 de la Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, quedará redactado como sigue:

«Artículo 49.

El Presidente y los Consejeros durante el período de su mandato son inamovibles. Cesarán en sus cargos:

1. Por renuncia o incompatibilidad.
2. Por extinción del mandato.
3. Por incumplimiento grave de sus funciones.
4. Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial.

El Mandato de los Consejeros natos será, con carácter general, ininterrumpido. El Reglamento Orgánico establecerá las excepciones a esta regla general y el plazo para la incorporación de los mismos.»

Toledo, 2 de julio de 1996.

BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 30, de 5 de julio de 1996)